

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada, PETRA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS SpA, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago que, si bien rechazó la demanda principal de tutela laboral, acogió la demanda subsidiaria por despido indebido deducida por don Robert Alexander Azócar Ortega, condenándola al pago de las indemnizaciones legales respectivas.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en *“Determinar el sentido y alcance de la causal del artículo 478 letra b), en relación con el artículo 456, ambos del Código del Trabajo, estableciendo si la omisión del análisis de los medios de prueba ofrecidos e incorporados en juicio, y de las razones para desestimarlos, constituye una infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a la sana crítica”*.

Cuarto: Que, con relación al tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar por la demandada, esto es, el correcto entendimiento de la causal de nulidad del artículo 478 letra b) en relación al artículo 456 del Código del



Trabajo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, por cuanto no dice relación con la discusión de fondo entre las partes, sino la forma cómo se ponderó y apreció la prueba, y la manera en cómo se argumentó para rechazar el recurso; razón que permite desestimarlos en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

N°2.652-2026.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministra suplente señora María Carolina Catepillán L., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la ministra suplente señora Catepillán y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por encontrarse ausente la segunda. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.



En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

